

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCIÓN 2.ª—CORREOS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien se saque por segunda vez á subasta pública la conducción del correo en carruaje entre la oficina del ramo de esta capital á Fermoselle, bajo el tipo y demás condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la mencionada subasta, que tendrá lugar en el día 26 del actual á la una de su tarde, ante el señor Alcalde de Bermillo de Sayago y en mi despacho en el día y hora señalado. Zamora 16 de Abril de 1888.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.800 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 380 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adju-

dicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende

esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando



el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Abril de 1888.—El Director general, A. Mansi.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

##### A los industriales de la capital—Circular.

Con arreglo al art. 42 del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, todos los individuos que ejerzan una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y las señaladas en las demás con la letra A, se constituirán en gremio.

Para que éstos nombres síndicos y clasificadores según preceptúan los artículos 49 y 50 del citado Reglamento, y puedan comenzar los trabajos preparatorios para la formación de los repartos gremiales, esta Administración convoca por medio de la presente á todos los individuos que ejerzan alguna ó algunas de las que se relacionan al local de la misma, en los días y horas que á continuación se determinan.

##### TARIFA 1.ª—CLASE 1.ª

###### Para el día 18 del corriente mes

A las 10 de la mañana.—Vendedores al por mayor por cuenta propia ó en comisión de aceite y jabón.

A las 10 y cuarto.—Vendedores al por mayor por cuenta propia ó en comisión de aguardientes y espíritus, licores y vinos extranjeros.

A las 10 y media.—Idem id. id. de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias.

A las 11 menos cuarto.—Idem id. id. al por mayor de drogas.

A las 11.—Idem id. id. de hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, flejes y obras de ferretería ú otros metales.

A las 11 y cuarto.—Idem id. id. de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

A las once y media.—Idem id. id. de quincalla y bisutería de todas clases.

A las 12 menos cuarto.—Idem id. id. de relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.

A las 12.—Idem id. id. de ropas hechas, de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas con venta de dichos tejidos.

A las 12 y cuarto.—Idem id. id. de tejidos ó hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo, ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

A las 12 y media.—Idem id. id. de máquinas de coser.

##### CLASE 2.ª

A la 1 menos cuarto.—Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos al por menor.

A la 1.—Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven toda clase de comidas.

A la 1 y cuarto.—Establecimientos de armas de fuego.

A la 1 y media.—Idem id. id. de muebles de lujo de adorno ó colgaduras de todas clases, en los cuales se verifiquen compras y ventas en muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, tallados, etc.

A las 2 menos cuarto.—Idem de venta al por mayor y menor de toda clase de curtidos.

A las 3.—Fondas, hoteles y casas para hospedaje con mesa redonda ó de hora para las comidas.

A las 3 y cuarto.—Vendedores al por mayor de sal común ó purificada.

A las 3 y media.—Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

A las 4 menos cuarto.—Idem al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales.

A las 4.—Idem de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados.

A las 4 y cuarto.—Idem de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar.

A las 4 y media.—Idem al por menor brocados, blondas y encajes finos y extranjeros.

A las 5 menos cuarto.—Idem al por mayor y menor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, etcétera etc.

A las 5.—Idem en mercería y paquetería.

A las 5 y cuarto.—Idem al por mayor de loza fina, cristal, etc. etc.

##### CLASE 3.ª

A las 5 y media.—Droguerías al por menor.

A las 6 menos cuarto.—Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

##### Día 19.

A las 10 de la mañana.—Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

A las 10 y cuarto.—Idem al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, etc.

A las 10 y media.—Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

A las 11 menos cuarto.—Idem id. al por mayor de vinos generosos y licores del país.

A las 11.—Idem de lunas de espejo de todas clases con ó sin marcos.

A las 11 y cuarto.—Idem id. al por menor de terciopelos, pañuelos de manila y tejidos de seda fina.

A las once y media.—Idem id. al por mayor de papel de todas clases y cartulinas y cartones.

A las 12 menos cuarto.—Idem id. al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

A las 12.—Idem id. al por mayor de tocinos y jamones.

##### CLASE 4.ª

A las 12 y cuarto.—Cafés que además de los artículos propios de estos establecimientos, se sirven platos sueltos de carnes y pescados.

A las 12 y media.—Casas de pupilos que paguen de alquiler anual de 2.500 pesetas en adelante.

A la 1 menos cuarto.—Vendedores de camas de hierro ordinarias, pintadas ó barnizadas, colchones de muelle, lavabos, etc.

A la 1.—Idem id. de cofres, baules-mundos, sacos, maletas etc.

A la 1 y cuarto.—Establecimiento de ropas hechas de paños y otros tejidos finos del país y extranjeros.

A la 1 y media.—Vendedores al por menor de tejidos é hilados de lana, algodón, lino, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y seda.

A las 2 menos cuarto.—Idem al por mayor de pescados frescos ó salados.

##### CLASE 5.ª

A las 3.—Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

A las 3 y cuarto.—Vendedores al por menor de máquinas de coser.

A las 3 y media.—Idem id. al por menor de pimiento molido.

A las 4 menos cuarto.—Tiendas de molduras y marcos dorados, maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chafanés ó no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

A las 4.—Vendedores de quinqués, lámparas, candilabros, ú otros efectos análogos de latón, ciaz, y demás aleaciones que no sean de lujo ó adorno.

A las 4 y cuarto.—Idem de quincalla y bisutería ordinaria al por menor.

##### CLASE 6.ª

A las 4 y media.—Establecimientos en que se venden muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

A las 5 menos cuarto.—Idem de librería ó comercio en libros nuevos aunque sean en comisión.

A las 5.—Idem para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

A las 5 y cuarto.—Idem para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

A las 5 y media.—Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.

A las 6 menos cuarto.—Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

##### Día 20.

A las 10.—Tiendas de juguetes finos.

A las 10 y cuarto.—Idem de abanicos, paraguas y sombrillas, ó en que se compongan los mismos objetos.

A las 10 y media.—Idem de guantes y pieles y de otra cualquier clase.

A las 11 menos cuarto.—Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

A las 11.—Idem en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

A las 11 y cuarto.—Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de éstos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos.

A las 12 menos cuarto.—Tiendas de ropas hechas de géneros ordinarios del país, como chaquetas, chalecos y pantalones de paño ó pana, fajas, guantes de estambre ó algodón, camisas, elásticas, blusas y otros artículos semejantes.

A las 12.—Vendedores de colchones de muelles y demás clases.

A las 12 y cuarto.—Idem de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

A las 12 y media.—Idem al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Alañires, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

A la 1 menos cuarto.—Idem de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

A la 1.—Idem de curtidos al por menor.

A la 1 y cuarto.—Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

A la 1 y media.—Idem de pasteles, bollos, ojal-dres, dulces y otras pastas.

A las 2 menos cuarto.—Tiendas de venta de chocolate, pudiendo tener sin pago de otra cuota una ó dos piedras para fabricarlo á brazo.

A las 3.—Vendedores de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores.

A las 3 y cuarto.—Idem al por menor de cristal, loza, porcelana y vidrios huecos y planos.

Idem al por menor de vinos y licores de todas clases.

A las 3 y media.—Idem id. de tocino, jamones y embutidos.

##### CLASE 7.ª

A las 4 menos cuarto.—Tiendas de ventas de sombreros de todas clases para hombres, sin taller ni obrador para su confección.

A las 4.—Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gasmille ó cualquier otro portátil.

A las cuatro y cuarto.—Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

A las 4 y media.—Idem para la venta al por menor de vinos y aguardientes del país.



A las 5 menos cuarto.—Idem de tinteros, cucharas, tenedores, pienes y otros efectos de marfil, concha, hueso o pasta.

A las 5.—Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

A las 5 y cuarto.—Idem de azulejos y baldosines finos.

A las 5 y media.—Idem en jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

A las 6 menos cuarto.—Idem de sal al por menor.

#### Día 21.

A las 10.—Establecimientos en que se compra y vende calzado, y en que además se hace á la medida.

A las 10 y cuarto.—Idem donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales de todas clases.

A las 10 y media.—Casas de pupilos que paguen 750 pesetas.

#### CLASE 8.<sup>a</sup>

A las 11 menos cuarto.—Establecimientos de pupilaje de caballerías.

A las 11.—Idem de quincalla en portal que vendan bisutería fina.

A las 11 y cuarto.—Idem para la venta de cerveza y bebidas gaseosas.

A las 11 y media.—Chocolaterías.

A las 12 menos cuarto.—Paradores y mesones.

A las 12.—Tiendas de cuchillos y navajas.

A las 12 y cuarto.—Idem de gorras de todas clases

A las 12 y media.—Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

A la 1 menos cuarto.—Idem de toda clase de estampas, en grabado, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

A la 1.—Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música sin venta de ellos.

A la 1 y cuarto.—Especuladores en calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para su venta.

A la 1 y media.—Establecimientos en que se venden y componen armas de fabricación nacional.

A las 2 menos cuarto.—Tiendas en abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

A las 3.—Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

A las 3 y cuarto.—Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

A las 3 y media.—Vendedores de leche, nata y manteca de vaca, ovejas y cabras con establo para el ganado.

A las 4 menos cuarto.—Idem id. de aguas minerales de todas clases.

A las 4.—Idem al por menor en cajones situados en mercados públicos de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

A las 4 y cuarto.—Idem de relojes de plata y metal ordinario para bolsillo, ordinarios ó de pesas para la pared, únicamente aunque á la vez sean compositores.

A las 5 menos cuarto.—Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados con tienda ó puestos fijos.

#### CLASE 9.<sup>a</sup>

A las 5.—Casas de pupilo que pagan desde 125 á 749 pesetas.

A las 5 y cuarto.—Expendedores de leche de burra á domicilio.

A las 5 y media.—Tabernas fuera del casco de las poblaciones.

A las 6 menos cuarto.—Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas en loza ordinaria de barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

#### Día 23.

A las 10.—Tiendas de juguetes y baratijas del país.

A las 10 y cuarto.—Idem de frutas secas y hortalizas.

A las 10 y media.—Idem de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.

A las 11 menos cuarto.—Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pintado.

A las 11.—Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.

A las 11 y cuarto.—Idem de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

A las 11 y media.—Idem para la venta al por mayor de fósforos y papel de fumar.

A las 12 menos cuarto.—Idem de puestos fijos para la venta de huevos.

A las 12.—Idem para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

A las 12 y cuarto.—Idem para la venta de libros usados.

A las 12 y media.—Vendedores de leche de vaca, ovejas ó cabras sin establo para el ganado.

A la 1 menos cuarto.—Idem al por menor en tienda ó puesto fijo de baja y cebada, algarrroba, alpiste y otras semillas.

A la 1.—Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos.

A la 1 y cuarto.—Idem de gorras y sombreros en portal ó puestos fijos.

A las 2 menos cuarto.—Idem al por menor de leñas y carbones.

A las 3.—Expendedores de carnes frescas ó tablajeros.

A las 3 y cuarto.—Vendedores ó alquiladores de muebles usados de todas clases.

A las 3 y media.—Bodegones ó figones.

A las 4 menos cuarto.—Horchaterías y chuferías y aloqueros.

A las 4.—Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc. en géneros ó tejidos ordinarios.

A las 4 y cuarto.—Tiendas de esteras de todas clases.

A las 4 y media.—Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

A las 5 menos cuarto.—Vendedores de cera sin labrar.

A las 5.—Contratistas de obras particulares y destajistas.

A las 5 y cuarto.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones.

A las 5 y media.—Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó renganches para los diferentes institutos del Ejército y armada.

A las 6 menos cuarto.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta del dueño del almacén ó fábricas.

#### Día 24.

A las 10.—Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones del Tesoro público, Corporaciones provinciales ó municipales.

A las 10 y cuarto.—Comerciantes, Banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la bolsa.

A las 10 y media.—Idem que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comisión toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

A las 11 menos cuarto.—Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

A las 11.—Prestamistas en granos, caldos ó frutos.

A las 11 y cuarto.—Periódicos políticos de publicación semanal.

A las 12 menos cuarto.—Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

A las 12.—Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral, petróleo.

A las 12 y cuarto.—Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de carbón vegetal.

A las 12 y media.—Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras.

A la 1 menos cuarto.—Idem de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases.

A la 1.—Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama.

A la 1 y cuarto.—Idem ó tratantes de pieles sin curtir, del país.

A la 1 y media.—Idem de trapos de todas clases.

A las 2 menos cuarto.—Especuladores que se dedican, aun cuando solo sean épocas determinadas del año, á la compra venta de su cuenta ó en comisión de trigo ó cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licoros.

A las 2.—Idem id. aun cuando solo sea en épocas determinadas del año á la compra venta de su cuenta ó en comisión de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.

A las 2 y cuarto.—Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.

A las 2 y media.—Idem especuladores en huevos ó aves llamadas de corral.

A las 2 menos cuarto.—Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que su Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

A las 2.—Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos.

A las 2 y cuarto.—Mesas de billar.

A las 2 y media.—Idem de naipes, sea cualquiera el local donde se establezca.

A las 3 menos cuarto.—Expendedurias de pólvora al por menor.

A las 3.—Tintorerías ó establecimientos.

A las 3 y cuarto.—Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad.

A las 3 y media.—Fábricas de velas de sebo.

A las cuatro menos cuarto.—Idem de fieltros para sombreros ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano.

#### TARIFA 4.<sup>a</sup>

##### Profesiones de orden judicial.

A las 4.—Abogados.

A las 4 y cuarto.—Escribanos de actuaciones.

A las 4 y media.—Notarios colegiados, según la ley

A las 5 menos cuarto.—Procuradores de los Tribunales.

A las 5.—Notarios de Tribunales eclesiásticos.

A las 5 y cuarto.—Procuradores de id. id.

##### Profesión de orden civil.

A las 5 y media.—Albéitares y herradores que no sean Veterinarios.

A las 6 menos cuarto.—Arquitectos.

#### Día 25.

A las 10.—Cirujanos de segunda clase.

A las 10 y cuarto.—Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.

A las 10 y media.—Dentistas que no sean Médicos.

A las 11 menos cuarto.—Farmacéuticos.

A las 11.—Maestros de obras.

A las 11 y cuarto.—Médicos Cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.

A las 11 y media.—Médicos puros ó Médicos Cirujanos que ejerzan sólo la medicina.

A las 12 menos cuarto.—Médicos Cirujanos que ejercen sólo la cirugía.

A las 12.—Facultativos de 2.<sup>a</sup> clase.

A las 12 y cuarto.—Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.

A las 12 y media.—Profesores de música.

A la 1 menos cuarto.—Veterinarios, tengan ó nó establecimiento para herrar.

A la 1.—Agrimensores, ejerzan ó nó todo el año.

A la 1 y cuarto.—Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa.

A la 1 y media.—Tasadores de alhajas, géneros y efectos.

##### Artes y oficios.

A las 2 menos cuarto.—Orifices, plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

A las 2.—Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

A las 2 y cuarto.—Confiteros con tienda, en la que además de los dulces, almivares y conservas que elaboran en sus talleres, venden en vasos de bisutería fina, porcelana, etc.

A las 2 y media.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores.

A las 3 menos cuarto.—Sombrereros con obrador y tienda.

A las 3.—Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

A las 3 y cuarto.—Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

A las 3 y media.—Doradores y plateadores de metales.

A las 4 menos cuarto.—Ensayadores y engastadores de piedras finas.

A las 4.—Fotógrafos ó establecimientos fotógrafos.

A las 4 y cuarto.—Lapidarios ó marmolistas.

A las 4 y media.—Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

A las 5 menos cuarto.—Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.



## Día 26.

A las 10.—Pasamaneros.

A las 10 y cuarto.—Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

A las 10 y media.—Impresores con prensas movidas á mano.

A las 11 menos cuarto.—Aparejadores.

A las 11.—Encajeros con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.

A las 11 y cuarto.—Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

A las 11 y media.—Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

A las 12 menos cuarto.—Ebanistas, silleros y tapiceros con taller.

A las 12.—Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

A las 12 y cuarto.—Modistas de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestras ni signos al exterior.

A las 12 y media.—Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

A la 1.—Peluqueros y barberos en salón.

A la 1 y cuarto.—Idem id. en tienda ó portal.

A la 1 y media.—Plateros que se dediquen exclusivamente á las composturas de oro y plata, y también los que venden con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no tengan piedras preciosas.

A las 2 menos cuarto.—Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

A las 3.—Albateros, jalmeseros, cabestreros y basteros.

A las 3 y cuarto.—Alpargateros y abarqueros, que vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

A las 3 y media.—Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

A las 4 menos cuarto.—Boteros y corambros.

A las 4.—Caldereros ó sean los que hacen calderos, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

A las 4 y cuarto.—Cofreros ó constructores de bauls de todas clases.

A las 4 y media.—Capataces de bolega ó peritos en el ramo de vinos.

A las 5 menos cuarto.—Carpinteros con taller abierto.

A las 5.—Carreteros ó constructores de carros.

A las 5 y cuarto.—Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

A las 5 y media.—Encuadernadores de libros.

A las 6 menos cuarto.—Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó cartón piedra.

## Día 27.

A las 10.—Establecimiento para el planchado de ropas, con más de dos operarios.

A las 10 y cuarto.—Herreros, cerrajeros y freneros.

A las 10 y media.—Hojalateros y vidrieros.

A las 11 menos cuarto.—Hornos de bollos y vizcochos.

A las 11.—Hornos fijos é intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

A las 11 y cuarto.—Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

A las 11 y media.—Modistas que confeccionan trajes, preparan ó cortan patronos con géneros llevados por los parroquianos.

A las 12 menos cuarto.—Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

A las 12.—Pintores de brocha, con taller ó sin él.

A las 12 y cuarto.—Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

A las 12 y media.—Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

A la 1 menos cuarto.—Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

A la 1.—Baciadores de navajas.

A la 1 y cuarto.—Zapateros.

Debo advertir á los contribuyentes á quien me dirijo:

1.º Sino concurrieren en los días y horas anteriormente fijados, ó si reunidos se negasen á deliberar ó votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y clasificadores, nombrándolos la Administración en uso de las facultades que le concede el art. 54.

2.º La junta de los industriales agremiados para la elección de síndicos clasificadores, será presidida por el Administrador de Contribuciones y Rentas ó por el Oficial de la dependencia en quien delegue, debiendo advertir, que los acuerdos de aquélla serán válidos cualquiera que sea el número de los concurrentes.

3.º El nombramiento de síndicos y clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, debiendo acompañarse al de los primeros copia del registro de los industriales del gremio y relación de aquéllos á quienes esté siguiendo procedimiento de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuman pueden resultar fallidos.

4.º Los síndicos y clasificadores tendrán especial cuidado al verificar el reparto no se impongan á los insolventes mayor cuota de la que les corresponde, evitando así el correctivo que establece el párrafo 7.º del artículo 109.

5.º Recibidos por los síndicos los documentos que se determinan en la prescripción 3.ª, procederán en unión con los clasificadores, á establecer las bases á que hayan de ajustarse para formar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas, haciendo constar dichas bases en un acta que deberá formar la cabeza del reparto.

6.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los Síndicos clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean conveniente, asignando la cuota gremial á cada industrial, de manera que, el importe de todas ellas sea igual al total señalado para el gremio. Hecho esto, convocarán á todos los individuos que constituyan aquel con el objeto de examinar el reparto y celebrar juicio de agravios si hubiere reclamaciones. La convocatoria se insertará en el *Boletín Oficial* ó en uno de los periódicos locales.

7.º Terminado el reparto, se formará una lista de los agremiados por el orden correlativo á su clasificación, expresando la cuota que á cada uno le corresponde. Este documento firmado por los síndicos y clasificadores se remitirá de oficio á la Administración.

8.º No se aprobará reparto gremial alguno al cual no se acompañe el acta demostrativa de las bases acordadas para la distribución de cuotas, autorizada por los síndicos y clasificadores, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios, y las actas que acreditan haberse verificado este acto reglamentario, haciendo constar en ellas detalladamente si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

Recomiendo muy eficazmente á los encargados de verificar el reparto de cada gremio, la mayor imparcialidad en el desempeño de su cometido, especialmente en los deberes que les impone el párrafo 4.º del artículo 56 del expresado Reglamento de la Contribución industrial en que se determinan los límites para la imposición de cuotas.

Zamora 14 de Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Eladio Sanz.

## JUZGADOS

## BENAVENTE

Don Bernardo Cuadrao y Cotorro, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en este Juzgado á instancia de Don Joaquín Núñez Pernía, Marqués de los Salados, sobre obtener á su favor inscripción de dominio en el Registro de la Propiedad de las fincas que á continuación se expresan, se ha acordado convocar por el presente edicto á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la fijación en el *Boletín Oficial* de esta provincia del primer anuncio, comparezcan los que se crean perjudicados ha hacer uso de su derecho en la mejor forma que hubiere convenirles.

Y para insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia se expide este primer anuncio en Benavente á cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardo Cuadrao.—Por mandato de S. S.ª, Deogracias Crespo.

*Fincas objeto de la inscripción de dominio solicitada.*

1.ª Una finca en término de Benavente, sitio que llaman los Salados: linda al Saliente con praderas del Concejo, Mediodía camino de San Lázaro y tierra heredada de D. José Pio Domínguez, Poniente tierras de herederos de D. José Martínez y otras del mayorazgo del Val, y Norte tierra de herederos de D. José Campelo y otra del Hospital de la Piedad: tiene de cabida treinta hectáreas, tres áreas y dos centiáreas, de las que doce hectáreas están puestas de viñedo, una hectárea y cincuenta áreas de huerta, y el resto, ó sean diez y seis hectáreas, tres áreas y dos centiáreas de tierra de labor: contiene esta finca una casa de recreo que mide de fachada diez y ocho metros, y de fondo trece metros;

tiene habitaciones altas y bajas y contiguos á ella existen cuadras y corrales que miden cuarenta y siete metros de fachada por veintiseis metros de fondo: otra casa de labor de planta baja y principal, que mide con otras cuadras y corrales, que también están contiguos á ella, veinticinco metros de fachada por catorce de fondo: una capilla que mide seis metros de fachada por once de fondo: dos palomares, de los que uno mide cuarenta metros de circunferencia y otro diez y seis; y un lagar que mide diez y seis metros de fachada y seis de fondo.

2.ª Una tierra en dicho término y sitio que llaman el Hagano: linda al Saliente con tierra de herederos de D. Froilan Serrano y otra de los de D. Manuel Rodríguez, Mediodía con tierra de herederos de D. Francisco Lobón, Poniente tierra de herederos de D. Diego Pascual, y Norte con viña de herederos de Doña Francisca Espada; tiene de cabida cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas y treinta y dos centiáreas.

3.ª Otra tierra en dicho término, á la Soledad, que linda al Saliente con tierra de D. Ildefonso Folguera, Mediodía con camino del Calvario, Poniente con otra que era de la cofradía de ánimas de San Nicolás, y Norte con otra de herederos de D. José Campelo; tiene de cabida setenta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas.

4.ª Otra en dicho término, á los Torrizales, que linda al Saliente, Mediodía y Poniente con praderas del Concejo, llamadas los Salados, y Norte con tierra de herederos de D. Juan Gago; mide ochenta y un áreas y siete centiáreas.

5.ª Otra huerta á las Delicias, que linda al Saliente con camino de San Cristóbal, Mediodía y Poniente con tierra y viña de herederos de D. Manuel Gago y Norte con tierra de los herederos de D. Juan Arroyo; hace una hectárea veintinueve centiáreas.

6.ª Otra tierra á la ladera del monte Mosteruelo: linda al Saliente con cañada que baja de las tierras de Valle-oscuro, Mediodía tierra de herederos de Benito Cachón, Poniente raya de Mosteruelo y Norte camino de Valdelafuente; hace veinte fanegas, seis celemines y tres cuartillos.

Estas fincas se hallan libres de toda carga y están inscritas en el Registro de la Propiedad, tomo diez, libro diez de Benavente, al folio ciento cuarenta, finca seiscientos treinta y ocho, inscripción primera.

7.ª Una tierra en término de Benavente, al sitio que llaman las Catalanas, que linda al Saliente y Mediodía con tierra de herederos de D. Máximo Vargas, Poniente tierra de D. Diego Pascual, Norte camino de servidumbre para las Catalanas; hace diez y siete fanegas, siete celemines y un cuartillo, igual á cinco hectáreas, ochenta áreas y cincuenta y seis centiáreas, y se halla inscrita al folio ciento sesenta, finca seiscientas cuarenta y cuatro del mismo tomo y libro.

8.ª Una casa en el casco de dicha villa, calle de la Rua, número veintisiete, manzana número veintiuno, con habitaciones altas y bajas, corrales, cuadras y panneras, que mide de fachada doce metros y de fondo ochenta y tres, dando un resultado por término medio de mil sesenta metros superficiales con habitaciones ya citadas; linda al Saliente con casa de D. Manuel Madrigal y Palacio del Obispo, Mediodía con ronda llamada de Madrid, Poniente con corrales de herederos de D. Francisco Lobón y casa de D. Tomás Morán, y Norte con calle de la Rua, inscrita al tomo diez del Ayuntamiento de Benavente, folio ciento cincuenta y cuatro, finca número seiscientos cuarenta y dos, inscripción primera.

Benavente dicho día mes y año.—Deogracias Crespo.

## ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Angel Alonso Rodríguez, natural y residente en Ricobayo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se persone en este Juzgado de instrucción para responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de efectos de la pertenencia de D. Manuel Chillón Sevillano, vecino de Pinilla de Tero, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—José Bustamante.